Exp. 602-2020-EACU-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0098**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el proyecto Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 602-2020-EACU-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Rey, a través de la Leda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. SSEN-021-2023, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], y por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse comprobado los errores de derecho atribuidos a ésta. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] (a) Rey, al pago de las costas penales de la presente alzada, por este haber sucumbido en sus pretensiones recursivas conforme dispone al artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: Manda que la presente decisión le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con esta que a partir de la entrega fundamentada de la misma disponen de un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Sala de la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen de acuerdo y segundo lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del código procesal penal, modificado por la ley núm. 10-15 del seis (06) de febrero del dos mil quince (2015). [sic].*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN-021-2023 [*sic*], de fecha 28 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01570, dictada por esta Sala el 25 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Vamos a concluir que se acojan como buenas y válidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, que esta honorable corte ponga atención en las conclusiones incidentales, en virtud de que el proceso hasta la fecha tiene 5 años y 2 meses, estando el plazo que establece tanto el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Penal, ha pasado el plazo máximo del proceso. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.*

1.4. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas cada una de las conclusiones relativas al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo buena aplicación del derecho concerniente a esta materia. Segundo: Que sea ratificada la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de julio de 2024.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de julio de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en*

*nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Asunto incidental**

2.1. El recurrente [redacted] a través de su defensa propone como aspecto incidental, que se ordene la extinción de la acción penal por haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de que hasta la fecha han pasado cinco (5) años y dos (2) meses, y el mismo se encuentra vencido.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.2. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

2.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.5. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) La medida de coerción del imputado [redacted] fue solicitada y conocida el 7 de septiembre de 2020. b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], dictó auto de apertura a juicio el 29 de marzo de 2022, mediante resolución núm. 602-2022-SRES-00062. c) El 28 de marzo de 2023, fue emitida sentencia condenatoria mediante sentencia núm. SSEN-021-2023. d) No conforme con dicha decisión el justiciable recurrió en apelación en fecha 23 de febrero de 2024. e) El 30 de julio de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria. g) En fecha 10 de marzo de 2025, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00114, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria. h) Sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado en fecha 10 de marzo de 2025.

2.6. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

2.7. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

2.8. De igual modo, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

2.9. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal vigente, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para que el imputado se encuentre presente, para que comparezca la defensa del imputado, para conducir a unos testigos; de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se observa que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

2.10. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe dentro de los límites de un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, y a que las partes y autoridades

judiciales han interpuesto sus mejores oficios para arribar a una sentencia definitiva que finalice el conflicto, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal y desnaturalización de los hechos en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales, que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana critica (artículo 417.4, 410 al 414 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *El tribunal Juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172, 333 410 al 414 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la fallas de la manera errónea en que lo hizo, desde la misma génesis del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*proceso, como se puede ventilar en el cuerpo de esta instancia, existen indicios fuertes, los cuales dan al traste de que existen confabulaciones y parcialidades rampantes en el caso de la especie, probado más allá de toda duda razonable, según la apreciación establecidas por los juzgadores, los cuales le otorgaron una nueva calificación jurídica al caso, no obstante la adolescente establecer que su padre la estaba obligando a mentir. Resulta que el Tribunal a quo, al momento de plasmar sus motivaciones obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, además no obstante los jueces al momento de realizar las motivaciones correspondientes a las impugnaciones alegadas por la defensa del recurrente trataron de dar respuesta a las mismas, respuestas estas que consideramos no se compadecen con la realidad. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal de alzada, es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación, que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación. Las pretensiones alegadas por la defensa nunca fueron contestada así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para el fallo dispositivo, […].*

## IV. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

*[…] En acuerdo a lo anterior, los jueces de esta corte al ponderar este motivo desarrollado y observar en un primer momento, la actuación que hacen los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Instancia del Distrito Judicial María [redacted], en acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece que cuando el tribunal considere una posible variación en la calificación jurídica de los hechos, debe informar al imputado y a su defensa técnica para que puedan ajustar su estrategia de defensa. Por lo que en el presente caso los jueces de la corte hacen constar que la parte imputada fue advertida sobre la posibilidad de modificar la calificación Jurídica, otorgándole el tiempo suficiente para que la defensa ajustara su estrategia y se refiriera al respecto, este procedimiento garantizó el derecho de defensa, conforme al artículo 69 de la Constitución y los principios del debido proceso. Esta actuación responde al principio ''Iura Novit Curia", que obliga al juzgador a aplicar correctamente el derecho a los hechos comprobados, sin depender exclusivamente de las solicitudes de las partes. Cabe destacar que en acuerdo a lo anterior este principio le otorga al juez la facultad de determinar la correcta calificación jurídica de los hechos, independientemente de cómo hayan sido planteados por las partes teniendo como finalidad garantizar que los hechos se encuadren en las normas aplicables, de modo que se preserve el interés de justicia y se eviten errores en la tipificación de los delitos. […] Por tanto, este cambio no constituye una violación al principio de justicia rogada, ya que dicho principio limita únicamente la iniciativa probatoria del juez, por consiguiente, en este caso, el tribunal de primer grado, hace constar que, en la acusación inicial, el Ministerio Público calificó los hechos como agresión sexual y abuso sexual, conforme a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al valorar las pruebas durante el juicio, el tribunal identificó que los hechos se subsumían mejor bajo el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica la violación sexual, junto con el artículo 396 letra c de la Ley*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*núm. 136-03. Siendo esta decisión no sólo compatible con la normativa procesal, sino que también asegura una correcta administración de justicia. […]. En cuanto al segundo medio establecido por la parte recurrente el cual argumenta en síntesis la errónea valoración de las pruebas a la que incurrió el Tribunal a quo en la sentencia. Los jueces de esta corte ante el cuestionamiento de la parte recurrente entienden que contrario a lo planteado por la defensa del imputado [redacted] (a) Rey, en la página núm. 17 y 20 de la resolución impugnada se hace constar que la declaración de la menor de iniciales [redacted]., realizada mediante entrevista en Cámara Gesell, fue debidamente incorporada al Juicio conforme al procedimiento de anticipo de prueba establecido en el Código Procesal Penal dominicano. Donde en dicha entrevista, la menor de edad admitió haber sostenido una relación sexual con el imputado [redacted] (a) Rey, y señaló que este acto ocurrió en mayo o junio de 2020, en la casa del imputado, y afirmó que había sido de manera "voluntaria.", confirmando aspectos relevantes que coincidían con otras pruebas, como el lugar y características del imputado referente a la presencia de un tatuaje en el brazo del imputado. Cabe destacar que el tribunal otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor realizada en la Cámara Gesell, donde describió el hecho de manera clara y coherente. Aunque el recurrente alegó que existieron presiones de su padre para declarar inicialmente en contra del imputado, el tribunal concluyó que estas contradicciones menores no desvirtuaban los elementos. En fin, que planteado lo anterior la corte entiende que los hechos están correctamente fijados, toda vez que, a través del informe psicológico elaborado por la Lcda. Wildania [redacted] (pág. 17 de la resolución impugnada), y sus declaraciones en el juicio indican que a pesar de estas inconsistencias, el informe concluyó que la*

*menor era emocionalmente vulnerable, presentaba indicadores de abuso y no tenía capacidad de discernimiento para consentir relaciones sexuales con un adulto, por lo que esta corte hace constar que el tribunal consideró que estas conclusiones, unidas a los demás elementos probatorios, vinculaban al imputado con el tipo penal de violación sexual, corroborando así la participación del imputado en los hechos que se atribuyen. En consecuencia, esta corte estima que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, armónica de las pruebas, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (págs. 13 y 21). Donde se incluye el testimonio del padre ([redacted]): aunque la recurrente argumenta que este testimonio fue desacreditado por las declaraciones de la menor, el tribunal lo consideró corroborado por las declaraciones en Cámara Gesell y el informe psicológico (págs. 14 y 17), donde está establecida la declaración de la menor y dicha declaración se consideró creíble en los aspectos esenciales del caso, aun cuando reflejaba contradicciones en algunos detalles, también la prueba pericial consistente en el certificado médico que confirmó el desfloramiento vaginal de la menor, compatible con el delito imputado (pág. 20), por lo que esta corte entiende que las pruebas presentadas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de violación sexual. Toda vez que, el Tribunal aquo fundamentó su decisión en el interés superior del niño, conforme al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 y los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana, este principio exige que las declaraciones de los menores sean tratadas con particular cuidado, priorizando su protección frente a las presiones externas. Finalmente, esta corte entiende que no existe errónea valoración de pruebas, finalmente se hace constar que el tribunal consideró tanto los elementos*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *exculpatorios (las menciones de presión por parte del padre) como los incriminatorios, la decisión fue razonada y sustentada en las pruebas más relevantes y que las declaraciones de la menor, el informe psicológico y las demás pruebas Rieron valoradas conforme a los estándares legales, procesales y constitucionales dominicanos. Por lo que, cumpliendo con el debido proceso con todas las pruebas admitidas e incorporadas de manera legal y transparente, respetando los derechos del imputado y de la víctima. De acuerdo a lo anterior este tribunal de alzada, debe confirmar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar el segundo motivo del recurso, fundamentándose en la valoración integral y razonada de las pruebas, el cumplimiento del debido proceso y el interés superior del niño. [sic].*

**V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

5.1. El acusado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable por los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. El recurrente como único medio de casación invoca la errónea aplicación de la norma en lo relativo a la valoración probatoria, puesto que a su parecer concurren indicios fuertes, los cuales dan al traste con la

existencia confabulaciones y parcialidades en el proceso, tras la jurisdicción de juicio haber otorgado una nueva calificación jurídica del caso, no obstante la adolescente establecer que su padre la estaba obligando a mentir, resultando a su juicio, la decisión dada por la alzada, contraria a la sana critica, tras evidenciar una carencia de motivación que constituye una formula genérica.

5.3. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones del recurrente, tras estimar que contrario a lo invocado por este en su recurso de apelación, la parte imputada fue advertida sobre la posibilidad de modificar la calificación jurídica, otorgándole el tiempo suficiente para que la defensa ajustara su estrategia y se refiriera al respecto, garantizando el derecho de defensa del mismo, y que tal actuación fue en base al principio *iura novit curia*, que obliga al juzgador a aplicar correctamente el derecho a los hechos comprobados, sin depender exclusivamente de las solicitudes de las partes.

5.4. La corte de apelación sostuvo, además, que primer grado hace constar que, en la acusación inicial, el Ministerio Público calificó los hechos como agresión sexual y abuso sexual, conforme a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, sin embargo, al valorar las pruebas durante el juicio, dicho órgano identificó que los hechos se subsumían mejor bajo el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica la violación sexual,

junto con el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.5. El análisis de las sentencias otorgadas, tanto por la Corte *a qua* como por primer grado, pone de manifiesto que el Ministerio Público acusó al imputado [redacted], los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, en el transcurso del juicio, la jueza presidente le hizo la advertencia al imputado y su defensa técnica de la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, para que se refiriera sobre el particular y preparara su medio de defensa, conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal;[1] y como consecuencia de la valoración probatoria, dicho tribunal estimó que los hechos atribuidos se subsumen en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos

[1] Ver página 25, FJ. 9, de la sentencia SSEN.021-2023, emitida por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted].

Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.6. Para retener el tipo penal de violación sexual, primer grado valoró como elementos probatorios, la declaración de la menor de edad de iniciales [redacted]., realizada mediante entrevista en Cámara Gesell, donde esta admitió haber sostenido una relación sexual con el imputado [redacted], que este acto ocurrió en mayo o junio de 2020, en la casa del imputado, y afirmó que había sido de manera "voluntaria"; confirmando además, aspectos relevantes que coincidían con otras pruebas, como el lugar y características del imputado referente a la presencia de un tatuaje en el brazo.

5.7. Entre otros medios de prueba que revisten importancia, están, el informe psicológico elaborado por la Lcda. Wildania [redacted], el que en sus conclusiones establece que la menor era emocionalmente vulnerable, presentaba indicadores de abuso y no tenía capacidad de discernimiento para consentir relaciones sexuales con un adulto; el testimonio del padre de la menor, señor [redacted], quien manifestó haberse enterado de la situación tras ser llamado por la madre de la menor, y la propia menor le confesó lo ocurrido y lo llevó hasta la casa del imputado; y el certificado médico legal, el que en sus conclusiones describe que al examen médico la menor presentó desfloración vaginal antigua.

5.8. Respecto a lo impugnado sobre la retención del ilícito de violación sexual, resulta oportuna la transcripción del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, que estipula: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).*

5.9. En consonancia con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena

imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, lo cual ha refrendado esta Segunda Sala en múltiples fallos.[2]

5.10. La Alzada advierte, además, que la jurisdicción de primer grado estableció que los elementos del tipo penal de violación sexual, se encontraban configurados, a saber: a) el acto material de la penetración sexual, el cual produjo el encartado [redacted], al sostener relaciones sexuales con la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, conforme se evidencia en el certificado médico legal de fecha 22 de julio de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia María [redacted], practicado a la misma; b) El elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está tipificado como un crimen; c) El elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación sexual no consentida, en contra de la voluntad de la víctima, ya que se trata de una adolescente, de apenas 13 años de edad, la cual no tiene discernimiento; y, d) El elemento injusto equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto a esa acción, la cual fue realizada por un adulto no teniendo en consideración el desarrollo psicosexual de la menor de edad y afectando de manera directa su

[2] Entre ellos la sentencia núm. SCJ-SS-23-0846 del 31 de julio de 2023, dictada por este órgano.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dignidad y vulnerando su integridad física, síquica, moral y sexual.

5.11. Así las cosas, no lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, esto así porque aun cuando la menor de trece (13) años de edad, aduce haber estado de acuerdo al momento de sostener relaciones sexuales con el imputado, dicho consentimiento no excluye al imputado de responsabilidad, puesto que, no obstante la misma ciertamente tuviera la intención de realizar actos de naturaleza sexual de manera voluntaria, esta no tenía la capacidad para decidir, pues era una menor de edad y, que a la misma no se le presume consentimiento alguno, ni un discernimiento maduro y necesario para medir el impacto futuro de dicha práctica sexual, máxime cuando está frente a un adulto de 23 o 24 años, como es la edad del imputado; por lo que, la variación de la calificación jurídica realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, fue correcta, actuando conforme al derecho, dando motivos sufrientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

5.12. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

**VI. De las costas procesales**

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, que instituye Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las

costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

7.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a

las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*Evpf/Gg/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*